

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en adelante denominados “las Partes Contratantes”;

Deseosos de intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países;

Deseando crear condiciones favorables para las inversiones efectuadas por los nacionales o compañías de un Estado en el territorio del otro Estado;

Reconociendo que la promoción y protección de esas inversiones mediante un Convenio internacional pueden servir de estímulo a la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para los efectos del presente Convenio:

(a) “Inversión” designa todo tipo de activo definido de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realiza la inversión, y en particular, aunque no exclusivamente, incluye:

(i) La propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos de propiedad, tales como hipotecas, gravámenes o derechos de prenda;

(ii) Acciones, activos u obligaciones y otras formas de participación en compañías o sociedades de riesgo compartido;

(iii) Derechos a fondos empleados para crear un valor financiero o a cualquier prestación bajo contrato que tenga un valor financiero;

(iv) Derechos de propiedad intelectual e industrial, tales como derechos de autor, patentes, modelos de utilidad, modelos y diseños industriales, marcas, nombres comerciales, derechos de llave y procedimientos y conocimientos tecnológicos;

(v) Las concesiones otorgadas por ley o en virtud de un contrato para el ejercicio de una actividad económica, incluyendo las concesiones de prospección, exploración y explotación de recursos naturales;

Cualquier cambio en la forma en que los activos estén invertidos no afecta su condición de tales. El termino “Inversión” incluye todas las inversiones realizadas tanto antes como después de la entrada en vigencia del presente Convenio.

(b) “Rendimientos” designa a las sumas obtenidas de una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, incluye:

- (i) utilidades, dividendos, intereses y otros ingresos,
- (ii) amortizaciones de préstamos y sus intereses;
- (iii) regalías u honorarios;
- (iv) el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión, incluyendo las ganancias de capital;

(c) “Nacionales” designa:

(i) con relación al Reino Unido, las personas naturales que derivan su condición de nacionales del Reino Unido de la ley vigente en el Reino Unido;

(ii) con relación a la República del Perú, las personas naturales que posean la nacionalidad peruana de acuerdo con su legislación;

(d) “Compañías” designa:

(i) con relación al Reino Unido: corporaciones, firmas y asociaciones incorporadas o constituidas bajo las leyes vigentes en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier otro territorio sobre el cual este Convenio se haga extensivo de conformidad con lo estipulado en el artículo 12°.

(ii) con relación a la República del Perú, las personas jurídicas, incluyendo las compañías privadas y comerciales y demás asociaciones con o sin personería jurídica que ejerzan una actividad económica comprendida en el ámbito del presente Convenio y constituidas de acuerdo a las leyes peruanas;

(e) “Territorio” designa:

(i) con relación al Reino Unido: Gran Bretaña e Irlanda del Norte, incluyendo el mar territorial y cualquier área marítima situada fuera de los límites del mar territorial del Reino Unido que ha sido o pudiera ser designado en el futuro bajo la ley nacional del Reino Unido de conformidad con la ley internacional como una área dentro de la cual el Reino Unido pueda ejercer derechos en relación al suelo y sub-suelo marinos y a los recursos naturales y cualquier territorio sobre el cual este Convenio se haga extensivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12°.

(ii) con relación a la República del Perú, además del área enmarcada en su dominio territorial, el dominio marítimo adyacente y el espacio aéreo en los cuales ejerce soberanía y jurisdicción de acuerdo a su Constitución Política y al derecho internacional.

ARTÍCULO 2

Promoción y Protección de Inversiones

(1) Cada Parte Contratante promoverá y creará condiciones favorables para realizar inversiones por los nacionales o compañías de la otra Parte Contratante en su territorio y las admitirá de conformidad con sus leyes y reglamentos.

(2) Las inversiones realizadas por nacionales o compañías de cada Parte Contratante recibirán en todo momento un trato justo y equitativo y gozarán de la plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna Parte Contratante afectará con medidas arbitrarias o discriminatorias la gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones realizadas en su territorio por los nacionales o compañías de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante cumplirá con los compromisos que haya contraído con relación a las inversiones de nacionales o compañías de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3

Trato Nacional y Cláusula de la Nación Más Favorecida

(1) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a las inversiones o rendimientos de los nacionales o compañías de la otra Parte Contratante a un trato menos favorable que aquel concedido a las inversiones o rendimientos de sus propios nacionales o compañías o inversiones o rendimientos de nacionales o compañías de cualquier tercer Estado.

(2) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a los nacionales o compañías de la otra Parte Contratante, en relación a su gestión, uso, goce o disposición de sus inversiones, a un trato menos favorable que el concedido a sus propios nacionales o compañías o a los nacionales o compañías de cualquier tercer Estado.

(3) A fin de evitar dudas se confirma que el tratamiento estipulado en los párrafos (1) y (2) que anteceden, se aplicará a lo dispuesto en los artículos 1° al 11° de este Convenio.

ARTÍCULO 4

Excepciones

Las disposiciones del presente Convenio relativas a la concesión de un trato no menos favorable que aquel concedido a los nacionales o compañías de cada una de las Partes Contratantes o de cualquier tercer Estado, no se interpretarán de modo que obliguen a una Parte Contratante a brindar a los nacionales o compañías de la otra el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de:

(a) cualquier actual o futura unión aduanera o acuerdos internacionales similares de los cuales cualquiera de las Partes Contratantes sea o pueda ser parte, o

(b) cualquier acuerdo o convenio internacional relacionado total o parcialmente a tributación o cualquier legislación interna relacionada total o principalmente a tributación.

ARTÍCULO 5

Repatriación de Inversiones y sus Rendimientos

Cada Parte Contratante garantizará a los nacionales o compañías de la otra Parte Contratante con respecto a sus inversiones la transferencia irrestricta de sus inversiones y rendimientos. Las transferencias se efectuarán sin demora en la moneda convertible en la que el capital fue originalmente invertido o en cualquier otra moneda convertible convenida por el inversionista y la Parte Contratante interesada. Salvo que el inversionista acordara lo contrario, las transferencias serán realizadas al tipo de cambio vigente en la fecha de la transferencia de conformidad con las disposiciones cambiarias en vigencia.

ARTÍCULO 6

Expropiación

(1) Las inversiones efectuadas en el territorio de una Parte Contratante por nacionales y compañías de la otra Parte Contratante, no podrán ser expropiadas, nacionalizadas o sometidas a otras medidas que en sus efectos equivalgan a expropiación o nacionalización (en adelante denominada como expropiación), salvo por causas de necesidad pública y por un propósito público o de interés social relativos a necesidades de carácter interno de esa Parte, en base a un trato no discriminatorio y, en tales casos, deberán ser pronta, adecuada y efectivamente indemnizadas.

(2) Tal indemnización deberá corresponder al valor genuino de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o antes que la inminente expropiación se hiciera pública, lo que ocurra primero; incluirá intereses a la tasa comercial normal hasta la fecha de pago; deberá ser hecha sin demora, ser efectivamente realizable y libremente transferible.

(3) La legalidad de la expropiación, el monto de la indemnización y cualquier otra cuestión relacionada podrán ser sujetos de revisión en un procedimiento judicial ordinario, de conformidad con los principios establecidos en el presente artículo.

(4) Cuando una de las Partes Contratantes expropia los activos de una compañía incorporada o constituida bajo las leyes en vigencia en cualquier parte de su propio territorio, y en la que nacionales o compañías de la otra Parte Contratante tengan acciones, garantizará que las disposiciones de los párrafos (1), (2) y (3) de este artículo sean aplicadas en la medida necesaria para garantizar la pronta, adecuada y efectiva indemnización de sus inversiones a tales nacionales o compañías de la otra Parte Contratante que sean propietarios de dichas acciones.

ARTÍCULO 7

Compensación por Pérdidas

(1) Los nacionales o compañías de cualquiera de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en relación a sus inversiones por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, estado de sitio, insurrección u otros eventos similares, en el territorio de la otra parte contratante, serán tratados por esta última no menos favorablemente que sus propios nacionales y compañías o nacionales o compañías de un tercer Estado en lo que respecta a restitución, compensación, indemnización u otro resarcimiento. Estos pagos serán libremente transferibles.

(2) Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo (1) del presente artículo, los nacionales y compañías de una Parte Contratante quienes en alguna de las situaciones previstas en ese párrafo sufrieran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante como resultado de:

- (a) confiscación de su propiedad por actos de fuerza o de autoridades, o
- (b) destrucción de su propiedad por actos de fuerza o de autoridades, que no fuese causada en acciones de combate o que no fuere requerida por la necesidad de la situación,

serán restituidas o adecuadamente compensadas. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

ARTÍCULO 8

Subrogación

(1) Si una de las Partes Contratantes o su agente designado ("la primera Parte Contratante") efectúa un pago en virtud de una indemnización otorgada en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, ("la segunda Parte Contratante"), la segunda Parte Contratante reconocerá:

- (a) la subrogación a la primera Parte Contratante, por ley o por transacción legal, de todos los derechos y reclamos de la parte indemnizada, y
- (b) que la primera Parte Contratante ésta tiene facultad para ejercer dichos derechos y de ejercitar tales reclamos en virtud de la cesión, en la misma medida que la parte indemnizada .

(2) La primera Parte Contratante tendrá derecho, en todas las circunstancias a:

- (a) el mismo trato en relación con los derechos y reclamos adquiridos por ésta en virtud de la subrogación, y
- (b) con cualquier pago recibido en cumplimiento de tales derechos y reclamos,

de la misma manera que la parte indemnizada tuvo la facultad de recibir en virtud del presente Convenio en relación con las inversiones y sus respectivos rendimientos.

(3) Cualquier pago recibido por la Primera Parte Contratante en moneda no convertible en cumplimiento de los derechos y reclamos adquiridos, serán de libre disponibilidad a la Primera Parte Contratante a fin de cumplir con cualquier gasto incurrido en el territorio de la Segunda Parte Contratante.

ARTÍCULO 9

Aplicación de Otras Normas

Si las disposiciones legales de cualquiera de las Partes Contratantes u obligaciones bajo la ley internacional en vigencia o aquellas que se establezcan posteriormente entre las Partes Contratantes, además del presente Convenio tienen normas, ya sea generales o específicos, que otorgan a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato mas favorable que el previsto en el presente Convenio, dichas normas prevalecerán sobre el presente Convenio, en cuanto éstas sean más favorables.

ARTÍCULO 10

Arreglo de Controversias Entre Una Parte Contratante y un Nacional de la Otra Parte Contratante

(1) Cualquier controversia jurídica que surgiera entre una Parte Contratante y un nacional o compañía de la otra Parte Contratante en relación con una inversión realizada por estas ultimas en el territorio de la primera Parte Contratante, serán, en lo posible, amigablemente dirimidas entre las dos partes involucradas.

(2) Si una controversia no pudiera ser dirimida dentro de los tres meses por las partes involucradas a través de un arreglo amigable, la aplicación de recursos locales o de otro modo, cada Parte Contratante acuerda someterla al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante denominado "el Centro"), para un arreglo mediante conciliación o arbitraje, en el marco del Convenio de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierta a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

(3) Una compañía que haya sido establecida o constituída bajo la legislación vigente en el territorio de una Parte Contratante y cuyas acciones antes del surgimiento de una controversia sean mayoritariamente propiedad de nacionales o compañías de la otra Parte Contratante, será considerada, de conformidad con el articulo 25° (2) (b) del mencionado Convenio, como una compañía de la otra Parte Contratante.

(4) En caso de desacuerdo sobre si la conciliación o el arbitraje es el procedimiento más apropiado, el nacional o la compañía afectados tendrán el derecho a elegir. La Parte Contratante que es una parte en la controversia no podrá presentar como una objeción en cualquier etapa del procedimiento o cumplimiento de un laudo, el hecho que el nacional o la compañía que es la otra parte en la controversia haya recibido una indemnización en cumplimiento de un contrato de seguro respecto de todas o algunas de sus pérdidas.

ARTÍCULO 11

Controversias Entre Las Partes Contratantes

(1) Las controversias entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio deberán, en lo posible, ser dirimidas a través de los canales diplomáticos.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiese ser resuelta de esta manera, será sometida a un tribunal arbitral a pedido de una de las Partes Contratantes.

(3) El tribunal arbitral será constituido ad-hoc. Cada Parte Contratante nombrará un miembro, y los dos miembros podrán elegir como Presidente a un nacional de un tercer Estado quien, luego de su consentimiento, será nombrado por ambas Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses, y el Presidente dentro de un plazo de tres meses, después de que cualquiera de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra que desea someter la controversia a un tribunal arbitral.

(4) Si cualquier plazo previsto en el párrafo 3 no fuese cumplido, y a falta de un acuerdo distinto, cualquier Parte Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente sea nacional de una de las Partes Contratantes o se hallare impedido de efectuar los nombramientos por otro motivo, el Vicepresidente será invitado a efectuar dichos nombramientos. Si el Vicepresidente también fuese nacional de cualquiera de las dos Partes Contratantes o si se hallare también impedido de efectuar los nombramientos, el miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar dichos nombramientos.

(5) El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones serán obligatorias. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su propio miembro del tribunal, así como los de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

ARTÍCULO 12

Extensión Territorial

Al momento de la entrada en vigencia del presente Convenio o en cualquier momento posterior, las disposiciones de este Convenio podrán ser aplicables a los territorios de cuyas relaciones internacionales el gobierno del Reino Unido es responsable, siempre que sea acordado entre las Partes Contratantes mediante un intercambio de Notas.

ARTÍCULO 13

Entrada en Vigencia, Duración y Terminación del Convenio

(1) Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente cuando sus respectivas exigencias constitucionales para la entrada en vigencia del presente Convenio se hayan cumplido.

(2) El presente Convenio entrará en vigencia 30 días después de la fecha de la segunda notificación. Su validez inicial será de quince años y se prolongará después por tiempo indefinido, a menos que una de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra Parte Contratante su intención de darlo por terminado 12 meses antes de su expiración.

(3) para inversiones realizadas antes de la fecha de terminación del presente Convenio, sus disposiciones seguirán rigiendo por un periodo de 15 años subsiguientes a dicha fecha y sin perjuicio de la aplicación posterior de las reglas de derecho internacional general.

El presente Convenio será hecho en los idiomas castellano e ingles, siendo los dos textos igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en duplicado en Londres, el día 4 de octubre de 1993, en los idiomas oficiales del Convenio.

Por el Gobierno de la
República del Perú

Por el Gobierno del Reino
Unido de Gran Bretaña e
Irlanda del norte